

IEEN-CLE-129/2024

ACUERDO DEL CONSEJO LOCAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE NAYARIT, POR EL QUE SE EMITE RESPUESTA A PERSONAS INTEGRANTES DE LOCALIDADES DEL MUNICIPIO DE DEL NAYAR RESPECTO A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE CANDIDATURAS Y LA SOLICITUD PARA NOMBRAR A SUS AUTORIDADES A TRAVÉS DE USOS Y COSTUMBRES.

El Consejo Local Electoral, órgano de dirección superior del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, emite el presente acuerdo, con base en lo siguiente:

Glosario y acrónimos

Consejo Local: Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit.

DOyCE: Dirección de Organización y Capacitación Electoral.

IEEN: Instituto Estatal Electoral de Nayarit.

INE: Instituto Nacional Electoral.

INEGI: Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

LEEN: Ley Electoral del Estado de Nayarit.

Lineamientos de Registro: Lineamientos para el registro de plataformas y candidaturas a los distintos cargos de elección popular, que realicen los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes ante el Instituto Estatal Electoral de Nayarit, para el proceso electoral local 2024.

LGIPE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

PELO 2024: Proceso Electoral Local Ordinario 2024.

Antecedentes

1. **Reforma a la LEEN.** El 5 de octubre de 2023, el Congreso del Estado aprobó el Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, misma que se publicó en la misma fecha.
2. **Lineamientos de Registro.** El 04 de enero de 2024, el Consejo Local aprobó el acuerdo IEEN-CLE-003/2024, por el que se emiten los Lineamientos de

Registro, mismos que fueron modificados mediante similar IEEN-CLE-052/2024 el 29 de febrero de 2024.

3. **Inicio del PELO 2024.** El 07 de enero de 2024, dio inicio el PELO 2024, en términos del artículo 117 de la LEEN.
4. **Solicitud.** El 28 de mayo de 2024, se presentó en la oficialía de partes de este organismo electoral, un escrito en el que se advierten los siguientes nombres: Mario Muñoz Cayetano, Jose Luis Minjarez Lopez, Hilda Olga Valentín Bernabé, Elizabeth Lobatos Rivera y Virginio Evangelista de la Cruz; personas que se ostentan como integrantes de diversas comunidades indígenas pertenecientes al municipio Del Nayar, Nayarit.
5. **Reunión de trabajo de integrantes del Consejo Local.** El 29 de mayo de 2024, la consejera presidenta se reunió con las consejerías electorales, con la finalidad de compartir la solicitud presentada, así como para analizar el trámite conducente.

Por lo anterior, se emite el presente acuerdo de conformidad con los siguientes:

Considerandos

- I. **Del IEEN.** Es un Organismo Público Local Electoral, de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones, profesional en su desempeño, autoridad en la materia y dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio; tiene como objetivos entre otros, participar en el ejercicio de la función electoral consistente en la realización de los procesos electorales de renovación de los poderes legislativo y ejecutivo, así como de los ayuntamientos de la entidad, así como desarrollar en el Estado las actividades en materia de educación cívica, los procesos de consulta pública y mecanismos de participación ciudadana y vigilar en el ámbito electoral el cumplimiento de la Constitución Federal, la Constitución Local y las leyes que se deriven de ambas, de conformidad con los artículos 41 base V apartado C y 116 base IV, inciso c) de la Constitución Federal; 135 apartado C de la Constitución Local; 80, 81 y 82 de la LEEN en relación con el artículo 1, 2, 98, 99 numeral 1, 104 numeral 1, inciso a) de la LGIPE.

- II. Del Consejo Local.** Es el órgano de dirección superior del IEEN, responsable del cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, dentro de sus atribuciones se encuentran, entre otras, cumplir con las disposiciones legales aplicables, asimismo, de conformidad el artículo 104 inciso a) de la LGIPE le corresponde aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades le confiere la Constitución Federal, la LGIPE y las que establezca el INE; y de conformidad con el artículo 86 fracción XXXVII de la LEEN, tiene la atribución de aplicar sus disposiciones, así como las de otras normas legales aplicables.
- III. Solicitud.** Tal como se estableció en el antecedente 4 del presente acuerdo, se recibió en la oficialía de partes de este organismo electoral un escrito signado por diversos ciudadanos y ciudadanas, a través del cual, manifiestan a esta autoridad lo siguiente: *“... venimos a comparecer y hacerle de su conocimiento mediante documento físico sobre la PROPUESTA de candidatos y candidatas a participar en este proceso electoral 2024 en el municipio del Nayar, Nayarit, nacidos mediante usos y costumbres derivado de la asamblea de fecha 02 diciembre realizado en la comunidad de Zoquipán municipio del Nayar, Nayarit.”* (sic)

Asimismo, solicitan de esta autoridad: *“...se lleve a cabo una consulta, previa, libre e informada, así como culturalmente adecuada, para nombrar al modo de “usos y costumbres” a nuestras autoridades de la comunidad, de la cabecera municipal del Nayar, por lo que ya no estamos de acuerdo con el sistema de partidos políticos...”* (sic)

De lo anterior se advierte que el escrito plantea dos puntos, por tanto, para estar en condiciones de dar respuesta a cada cuestión planteada, se dividirán los planteamientos en dos apartados, el primero, para dar respuesta a la propuesta de candidatas y candidatos a participar en el proceso electoral local 2024; y, en segundo lugar, para responder a la solicitud de la consulta libre, previa e informada.

a) Propuesta de candidatos y candidatas a participar en el PELO 2024.

El artículo 35, fracciones I y II de la Constitución Federal dispone que son derechos de la ciudadanía votar en las elecciones populares y poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo

las calidades que establezca la ley **y que el derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.**

Luego entonces el artículo 41, fracción I, primer y segundo párrafos de la Constitución Federal señala que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

Asimismo, el primer párrafo de la fracción IV señala que la ley establecerá los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.

De la misma forma se pronuncia la Constitución Local al señalar en su artículo 17, fracción I que son derechos de la ciudadanía nayarita votar y ser votado en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley; que el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y reúnan cuando menos el dos por ciento de apoyo ciudadano del padrón electoral de la geografía estatal, distrital, municipal o por demarcación, según corresponda; **y que en ambos casos deben cumplir con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación en la materia.**

De ahí que, conforme a la norma fundamental, es dable concluir que las únicas dos vías para solicitar el registro de candidaturas sea mediante la postulación por los partidos políticos o mediante candidatura independiente, en ambos casos, cumpliendo con los requisitos y plazos establecidos por la ley.

Al respecto, el artículo 125 fracción II y III de la LEEN, en relación con el 23 de los Lineamientos de registro, establece que los plazos para la presentación de la solicitud de registro de los candidatos en el año de la elección son los siguientes:

- I. *Para Presidencia Municipal y Sindicatura, del **16 al 20 de abril del 2024**, ante el Consejo Municipal Electoral correspondiente;*
- II. *Para Regidurías por el principio de Mayoría Relativa, del **16 al 20 de abril del 2024**, ante el Consejo Municipal Electoral correspondiente.*
- III. *Para Diputaciones por el principio de mayoría relativa, del **16 al 20 de abril del 2024**, ante el Consejo Local Electoral.*
- IV. *Para Diputaciones por el principio de Representación Proporcional, del **21 al 23 de abril del 2024**, ante el Consejo Local Electoral, y*
- V. *Para Regidurías por el principio de Representación Proporcional, del **21 al 23 de abril del 2024** ante el Consejo Municipal Electoral correspondiente.*

Asimismo, este Consejo Local mediante acuerdo IEEN-CLE-104/2024, aprobó el calendario de actividades del Proceso Electoral Local Ordinario 2024, en el que se señalan las siguientes actividades y plazos:

Actividad	Inicio	Término
Emisión de la convocatoria para la ciudadanía nayarita interesada en participar en candidaturas independientes.	01/11/2023	30/11/2023
Recepción del escrito de manifestación de intención de la ciudadanía que aspire a una candidatura independiente para Diputaciones y Ayuntamientos.	03/11/2023	19/01/2024
Resolución de procedencia de la manifestación de intención de la ciudadanía que aspire a una candidatura independiente	21/01/2024	
Expedición de constancias a las personas aspirantes a la candidatura independiente de diputaciones y ayuntamientos que obtuvieron el porcentaje de apoyo ciudadano.	10/04/2024	15/04/2024
Solicitud de registro de convenio de coalición para Diputaciones y Ayuntamientos.	23/12/2023	22/01/2024
Resolución sobre Convenio de Coalición para Diputaciones y Ayuntamientos.	17/01/2024	01/02/2024
Precampaña u obtención de apoyo ciudadano de diputaciones e integrantes de Ayuntamientos	22/01/2024	10/02/2024

Expedición de constancias a las personas aspirantes a las candidaturas independientes de diputaciones o Ayuntamientos que obtuvieron el porcentaje de apoyo ciudadano	10/04/2024	15/04/2024
Solicitud de registro de candidaturas a diputaciones e integrantes de Ayuntamientos por Mayoría Relativa	16/04/2024	20/04/2024
Solicitud de registro de candidaturas de diputaciones y regidurías por Representación Proporcional	21/04/2024	23/04/2024
Aprobación de candidaturas por ambos principios	30/04/2024	

En ese sentido, se desprende que la solicitud presentada por Mario Muñoz Cayetano, José Luis Minjarez López, Hilda Olga Valentín Bernabé, Elizabeth Lobatos Rivera y Virginio Evangelista de la Cruz, tiene como objeto registrar diversas candidaturas a cargos de elección popular, por tanto, se considera extemporánea, en virtud de que los plazos para la presentación de solicitudes de registros transcurrieron del 16 al 20 de mayo para el caso de Mayoría Relativa y del 21 al 23 para la representación proporcional.

Por tanto, al haberse presentado fuera de plazos lo conducente es declarar improcedente la solicitud por extemporánea.

Bajo esa sintonía, se considera innecesario realizar pronunciamiento alguno respecto a dicha petición.

b) Solicitud de consulta libre, previa e informada.

Por lo que toca al segundo de los planteamientos, se sostiene que esta autoridad electoral no cuenta con atribuciones para pronunciarse respecto de la solicitud planteada, puesto que, dentro de la legislación nacional y local no existe un precepto normativo que faculte a esta autoridad electoral realizar una consulta libre, previa, informada y culturalmente adecuada que tenga como fin autorizar que una localidad abandone el sistema de partidos políticos que se encuentra establecido, así tampoco, cuenta con atribuciones para generar cambios al marco jurídico existente.

Lo anterior, considerando que, en términos del artículo 80 de la LEEN, al IEEN le corresponde la organización, preparación, desarrollo y vigilancia de los

procesos electorales locales, con base en las funciones que se determinan en la Constitución Federal y Local, así como en las leyes generales y locales de la materia.

Asimismo, el artículo 41 base V apartado C de la Constitución Federal dispone que, en las entidades federativas, **las elecciones locales**, estarán a cargo de **organismos públicos locales** en los términos de la Constitución, que ejercerán funciones en las siguientes materias:

1. Derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos;
2. Educación cívica;
3. Preparación de la jornada electoral;
4. Impresión de documentos y la producción de materiales electorales;
5. Escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley;
6. Declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales;
7. Cómputo de la elección del titular del poder ejecutivo;
8. Resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos establecidos en el Apartado anterior;
9. Organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local;
10. Todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral, y
11. Las que determine la ley.

Aunado a ello, el artículo 81 de la LEEN, señala que el IEEN tiene a su cargo los siguientes fines y atribuciones:

I. Fines:

- a) Contribuir al fortalecimiento y desarrollo de la vida democrática y la participación ciudadana;
- b) Preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos;**
- c) Asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones;

- d) Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado y a los miembros de los Ayuntamientos;
- e) Velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, y
- f) Llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática.

II. Atribuciones:

- a) Garantizar los derechos de los partidos políticos y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones;
- b) Ministrar a los partidos políticos las prerrogativas y el financiamiento público que les corresponde de acuerdo a la ley;
- c) Coadyuvar permanentemente a la difusión de la cultura democrática, así como promover e incentivar la cultura cívica mediante la realización de jornadas electorales en las que participe la niñez y la juventud de la entidad;
- d) Organizar la elección de dirigentes de partidos políticos, cuando éstos lo soliciten con cargo a sus prerrogativas, según lo dispuesto por la ley correspondiente;
- e) Dar fe, a petición de los partidos políticos, de la realización de actos y hechos en materia electoral que pudieran influir o afectar la equidad en la contienda electoral;
- f) Solicitar la colaboración de los notarios públicos para el auxilio de la función electoral durante el desarrollo de la jornada electoral, en los procesos locales;
- g) Organizar por lo menos un debate entre todos los candidatos a Gobernador del Estado, para lo cual, las señales de radiodifusión que el Instituto genere para este fin podrán ser utilizadas, en vivo y en forma gratuita por los demás concesionarios de radio y televisión, así como por otros concesionarios de telecomunicaciones.
[...]
- h) Convenir con el Instituto Nacional Electoral, para que este se haga cargo de la organización del Proceso Electoral Local correspondiente;
- i) Realizar las acciones y actividades relativas a las consultas populares, en los términos que dispone la ley de la materia, y
- j) Emitir lineamientos que garanticen el desarrollo de las campañas, en caso de una pandemia o contingencia sanitaria.

Por su parte, el antepenúltimo párrafo del citado artículo, dispone que todas las actividades del IEEN se rigen por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, transparencia, profesionalismo, máxima publicidad, objetividad, paridad y respeto a los derechos humanos.

De ahí que resulte destacable el principio de legalidad, el cual consiste en la garantía formal para que las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.

Al respecto, resulta orientadora la jurisprudencia P./J. 144/2005, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

“FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO. La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con

plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural

Por ello, todos los actos de las autoridades encargadas de la renovación periódica de los cargos de elección popular deben ajustar su actuación a la normativa constitucional y legal en el ámbito de su competencia, de tal suerte que, en caso de conducirse con desapego a tal normativa, sus actos carecen de validez.

Motivo por el cual, resulta materialmente imposible atender la solicitud, en virtud de que el IEEN, no es la autoridad competente para realizar la consulta y autorizar la separación de dichas localidades del sistema de partidos para que designen a sus autoridades a través de usos y costumbres.

Igualmente, es relevante señalar que, el 29 de diciembre de 2023, mediante acuerdo IEEN-CLE-139/2024¹, el Consejo Local emitió respuesta a diversa solicitud de consulta de personas integrantes de localidades del municipio de Del Nayar para nombrar a sus autoridades a través de usos y costumbres.

Dentro de la consulta mencionada, en términos análogos al planteamiento que nos ocupa, los solicitantes manifestaron lo siguiente:

“... se acordó que las comunidades que aquí formamos de municipio del Nayar, no participar ni permitir el proceso electoral 2023-2024 en tanto no gocemos de las garantías que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

Por ello, solicitaron *“...se lleve acabo una consulta, previa, libre e informada, así mismo culturalmente adecuada, para nombrar a modo de usos y costumbres a nuestras autoridades de la comunidad, de la cabecera municipal del Nayar, por lo que ya no estamos de acuerdo con el sistema de partidos políticos...”* (sic)

¹ Disponible para consulta en el siguiente URL: <https://ieenayarit.org/PDF/2023/Acuerdos/IEEN-CLE-139-2023.pdf>

Al respecto, este órgano máximo de dirección se pronunció en semejante criterio al aquí contenido, en el sentido de no estar facultado para llevar dicha consulta a cabo.

Determinación que fue impugnada ante el Tribunal Electoral Local, bajo el expediente TEE-JDCN-07/2024², confirmando el acuerdo emitido por ser suficiente y completo para satisfacer la solicitud planteada.

Misma que fue impugnada ante la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SG-JDC-274/2024, quien determinó, confirmar la resolución impugnada, en lo que fue materia de controversia.

Por lo anterior, se insiste, no es posible atender la solicitud en los términos planteados.

IV. Vista al Congreso del Estado. Con la finalidad de salvaguardar los derechos de las personas solicitantes, se considera conveniente que este organismo electoral dé vista a la Presidencia y a la Comisión Ordinaria de Respeto y Preservación de la Cultura de los Pueblos Originarios ambas del Congreso del Estado de Nayarit, a efecto de que en el ámbito de sus competencias y atribuciones valoren la eventual atención de dicho asunto.

En virtud de los antecedentes y considerandos antes descritos y con fundamento en lo dispuesto por los 41 base V apartado C, 116 base IV, inciso c), 123 de la Constitución Federal; 1, 2, 30 numeral 1, 98, 99 numeral 1, 104 párrafo 1, inciso a) de la LGIPE; 7 y 135 Apartado C de la Constitución Local; 80, 81, 82 y 86 fracción XXXVII de la LEEN; este Consejo Local emite los siguientes puntos de:

Acuerdo

PRIMERO. Se declara improcedente por extemporánea la solicitud presentada por las y los ciudadanos Mario Muñoz Cayetano, José Luis Minjarez López, Hilda Olga Valentín Bernabé, Elizabeth Lobatos Rivera y Virgilio Evangelista de la Cruz quienes se ostentan como integrantes de comunidades indígenas del municipio de

² Disponible para consulta en el siguiente URL: <https://trien.mx/sentencias/>

Del Nayar, Nayarit, en los términos señalados en el considerando III inciso a) del presente acuerdo.

SEGUNDO. Se emite respuesta a la solicitud planteada respecto al desarrollo de la consulta, previa, libre e informada en términos del considerando III inciso b) del presente acuerdo.

TERCERO Notifíquese el presente acuerdo a las y los ciudadanos señalados en el resolutive primero por el medio señalado para tal efecto.

CUARTO. Notifíquese el presente acuerdo a la Presidencia y a la Comisión Ordinaria de Respeto y Preservación de la Cultura de los Pueblos Originarios ambas del Congreso del Estado de Nayarit, para los efectos señalados en el considerando IV.

QUINTO Hágase del conocimiento al INE, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, la aprobación del presente acuerdo para los efectos legales a que haya lugar.

SEXTO. Publíquese los puntos de acuerdo del presente, en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

SÉPTIMO. Publíquese un extracto del presente acuerdo en los estrados y de manera íntegra en la página oficial de internet, ambos del IEEN.

OCTAVO. El presente acuerdo surtirá sus efectos a partir del momento de su aprobación.

Así lo aprobó el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, en lo general por unanimidad de votos.

En votación particular, a solicitud de la Consejera Mtra. Alba Zayonara Rodríguez Martínez, respecto al apartado correspondiente a la consulta, en cuanto a las consideraciones y puntos resolutivos relacionados con la misma, en términos circulados, fue aprobado por mayoría de votos, obtuvo 6 votos a favor de la Consejera Presidenta Dra. María José Torres Hernández, Consejeras Electorales Mtra. Ana María Mora Pérez, Mtra. Lucía Guadalupe Peraza Treviño de los Consejeros Electorales Ing. Óscar Oviedo Ramos, Mtro. Benjamín Caro Seefoó y Mtro. César Rodríguez García y 1 voto en contra de la Consejera Electoral Mtra. Alba Zayonara Rodríguez Martínez, en la Cuadragésima Octava Sesión Pública Extraordinaria con carácter de Urgente, celebrada el 01 de junio de 2024. Publíquese.